



**EDICTO.**

Página WEB edictos.tsj-guerrero.gob.mx.

**Jesús Romero Rodríguez**

Presente.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, y ante la incertidumbre de su domicilio actual que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos, por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales a través del presente edicto le hago saber el presente auto:

“ **Auto.** –Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dada cuenta con el estado procesal que guarda la causa penal número **318/2025-III**, antes 93/2012-I (3), que se instruyó a **Amado Nava Rosario y Luis Ángel Nava de Jesús**, por el delito de **robo específico**, en agravio de **Jesús Romero Rodríguez**.

De cuyas constancias procesales, se advierte que con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de **Amado Nava Rosario y Luis Ángel Nava de Jesús**, por el delito de **robo específico**, previsto por el artículo 163 y sancionado por el artículo 164 fracciones VI y VII, del Código Penal del Estado de Guerrero, en agravio de **Jesús Romero Rodríguez**, imponiéndoles una pena privativa de su libertad de **ocho años de prisión**.

Resolución contra la cual la agente titular del ministerio público adscrita, la defensora y los sentenciados, interpusieron recurso de apelación, mismo que se encuentra pendiente por resolver; sin embargo, mediante oficio número 1317, del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó que se ordenó suspender el procedimiento judicial respecto a la substanciación del recurso de apelación interpuesto en autos y devolvió a este Juzgado el original de la causa penal.

Asimismo y toda vez que los sentenciados de mérito, omitieron exhibir la caución que se les fijó para seguir gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, dentro del término concedido, por auto del veinte de abril de dos mil dieciséis, se libró orden de **reaprehensión** en contra de los citados sentenciados, por el delito y agraviado de mérito.

Por lo tanto, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales de las partes procesales, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede **declararse de oficio** o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que para el estudio de la presente resolución, se tomara en cuenta el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente en el momento en que acontecieron los hechos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y con el cual se dictó la orden de reaprehensión respectiva.

En este contexto, los artículos 78, 90, 98 y 99 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 78.- La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda.”

“Artículo 90.-La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.”

“Artículo 98.- Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuas y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones fueren privativas o restrictivas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.”



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa Penal 318/2025-III.

"Artículo 99.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años y superior a quince."

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos comenzarán a correr a partir del momento en que los sentenciados se sustraigan a la acción de la justicia, de igual forma que la potestad prescribirá en un término igual al fijado en la condena.

Sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se advierte que la pena impuesta a los sentenciados **es de ocho años de prisión**, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 99 del código punitivo abrogado, cómputo que se iniciará al día siguiente del **veinte de abril de dos mil dieciséis**, en que se libró la orden de reaprehensión en contra de los sentenciados.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, día siguiente al que se dictó la orden de reaprehensión a la fecha han transcurrido **nueve años, diecisiete días**, plazo que excede de la pena de ocho años de prisión fijada en la sentencia definitiva, para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, a favor de los sentenciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de reaprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 78, 90, 98 y 99 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero abrogado, de oficio, **se declara extinguida la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad por prescripción**, por el transcurso del tiempo requerido por la ley.

Gírese atento oficio a la agente titular del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de **reaprehensión** del veinte de abril de dos mil dieciséis, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, infórmese lo anterior, al Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con fundamento en el artículo 4º del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales de la sentenciados **Amado Nava Rosario y Luis Ángel Nava de Jesús**, por cuanto a esta causa penal, delito y agraviado se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y agraviado, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, se instruye al secretario actuario adscrito a este juzgado, para que dentro del término de ley, notifique de manera personal el presente proveído al agraviado de mérito, en su domicilio señalado en autos, ubicado en la calle Nicolás Bravo, número 116, colonia el palmar, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero  
PODER JUDICIAL

Causa Penal 318/2025-III.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada **Amelia Gama Pérez**, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el Licenciado **Uriel Tizapa Hernández**, Tercer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -"

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 09 de junio de 2025.

Atentamente.

El Secretario Actuario adscrito al Juzgado  
de Primera Instancia en Materia Penal  
del Distrito Judicial de los Bravo.

Lic. Jaime Terán Salazar.

JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA EN MATERIA PENAL,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO  
ACTUARIA